



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Soledad, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2020-00349-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: EDGAR SIADO RUIZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por EDGAR SIADO RUIZ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones.

“... (...) TUTELAR, los derechos fundamentales al debido proceso, establecido en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia. DECLARAR, que la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro del proceso verbal de pertenencia de la Ref. 0380-2016, de fecha 13/08/2018 violo el art. 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro del radicado 0380-2016, de fecha 13/08/2018, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la justicia.(...)...”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Manifiesta el apoderado del accionante lo siguiente:

Que mediante proceso verbal de pertenencia el señor JULIO CESAR MORENO POLO, a través de apoderado judicial, en contra de MOISÉS ELIAS ROMERO VERA, solicitó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la

Calle 48 No. 42-29 de la Urbanización EL PARQUE ETAPA CIUDAD CISNEROS, del municipio de Soledad.

Que la demanda le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLS DE SOLEDAD, siendo admitida en fecha 1 de julio del 2.016.

Sostiene que el art. 108 del C.G.P, habla del emplazamiento, establece que cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por un sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación a criterio del Juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Manifiesta que es aquí donde surge la primera violación al debido proceso por la accionada, ya que ante una solicitud de la parte demandante en el sentido de que ordene el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas, esta se lo niega aduciendo que ya fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, numeral 3º., lo cual no es cierto, porque una cosa es que ella diga que la demandada y las personas indeterminadas se notificaran de conformidad al art. 108 del C.G del proceso, y otra cosa es la forma que se tiene que ordenar el emplazamiento, es decir los pasos jurídicos que se tienen que llevar, y es así de sencillo, en ese auto por lo menos no indica los medios de comunicación que señaló el juez, para que se publique el emplazamiento, el cual no fue ordenado, se requiere de un auto para ordenarlo, así lo ratifica el art. 293 del C. G. P.

Igualmente asevera que mediante auto de fecha abril 4 del 2018, se prorrogó el termino de competencia por seis meses, se fijó fecha para audiencia y se ordenaron pruebas entre las cuales se destaca la práctica de una Inspección Judicial en el inmueble objeto del proceso, ubicado en la calle 48 No. 42-29 de la Urbanización El Parque Etapa Cisneros del Municipio de Soledad, a fin de determinar las medidas del inmueble y los actos de posesión indicados por la parte demandante.

Anota, que esta prueba fue solicitada por la parte demandante y pidió que fuera con la intervención de un perito; y que sin embargo la Juez accionada la decretó sin la intervención de perito y en la inspección judicial no se establecieron las medidas del inmueble como había sido ordenada y sin establecer otros factores que son indispensables en esta clase de proceso, y que para lo cual era necesario la intervención de un perito; que no obstante, la señora Juez se pronunció de fondo con esas falencias, lo cual no era procedente.

Indica que si se analiza la sentencia de fecha agosto 13 del 2.018, la Juez resolvió con fundamento en el acervo probatorio obrante en el expediente, y argumenta que el avalúo del inmueble se encuentra acreditado por el IGAC de Barranquilla, documento obrante a fl. 8 del cuaderno principal del proceso, y que si se analiza detenidamente el citado documento, este no resulta idóneo para establecer actos constitutivos de posesión.

Concluye afirmando que como se deduce en forma clara y categórica en el presente caso la violación al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, al igual que el derecho al libre acceso a la Administración de Justicia, establecido en el art. 229 ibídem, puesto que con la sentencia emitida se quiebra la

posibilidad de tener la certidumbre que se han surtidos los procesos a la luz de la norma aplicable y que realmente el fallo que ha sido tomado es inadecuado.

VIII. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha trece (13) de noviembre de 2020, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, a las partes intervinientes en el proceso verbal de pertenencia radicado No. 2.016-00380-00, demandante JULIO CESAR MORENO POLO contra MOISES ELIAS ROMERO VERA, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

En atención a la respuesta brindada por el juzgado accionado, este operador judicial dispuso mediante auto del 27 de noviembre de 2020, resolvió vincular a la entidad Bancolombia y al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que rindieran informe sobre los hechos de la presente acción y se remitiera copia del expediente 2011-01044-00, así mismo en el referido auto, se ordenó ampliar el término por dos (2) días para proferir decisión de fondo.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.**

El Juzgado accionado mediante memorial presentado por correo electrónico edificó su defensa, asegurando que la presente acción fue impetrada en lo referente a la actuación surtida dentro del proceso verbal de pertenencia radicado con el No. 2016-00380-00, y que dicho trámite estuvo bajo la observancia de la normatividad del estatuto procesal civil, relatando en un cuadro cada una de las actuaciones surtidas, he hizo un informe de la siguiente manera:

“En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso verbal de pertenencia adelantado por JULIO CESAR MORENO POLO contra MOISES ELIAS ROMERO Y BANCOLOMBIA, contó con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos. Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe a diferentes aspectos; los cuales procederé a esgrimir después de dilucidar que el accionante, alega ser un tercero incidental reconocido dentro del proceso, no obstante ello dista mucho de la realidad contada por el plenario, toda vez que dentro del mismo y, como bien se deja ver del recuento que fue realizado líneas arriba, el señor EDGAR SIADO RUIZ no funge, bajo ninguna calidad, dentro del proceso en cuestión, por ende mal se podría tener la acción de tutela como instancia para desenlazar una actuación que pudo haber elevado dentro del proceso en su momento, toda vez, que al poseer interés en el presente proceso, pudo haber ejercido los derechos que alegan le fueron conculcados. Se observa, por demás, de los anexos dados a la presente acción constitucional, que el señor Edgar es cesionario de Bancolombia quien era acreedor hipotecario del bien inmueble dado en prescripción adquisitiva de dominio; acreedor que se encontraba debidamente notificado dentro del proceso como bien podrá verlo señor Juez, con las copias que fueron extendidas a su despacho; si éste no notificó a su cesionario, no es una responsabilidad endilgable a este Despacho judicial, aunado al hecho que cuando al señor Edgar le fue adjudicado el inmueble por remate, la presente pertenencia se encontraba

registrada dentro del certificado de tradición emitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de soledad, por cuanto debió saber de la existencia del presente proceso y debió hacerse parte en este y de ese modo hacer efectivos los derechos adquiridos con la adjudicación del inmueble, hecho que no ocurrió como ya se dijo. Alega el accionante que el edicto emplazatorio mediante el cual se extendió notificación a las personas indeterminadas y al demandado no cuenta con los requisitos legales, a lo cual se permite esta jueza alegar que, si se observa a folio 65 del plenario, se evidencia que el mismo cumple con todas las especificaciones dadas por el artículo 108 del Código General del Proceso, al poseer todas y cada una de las indicaciones debidas para cumplir el efecto que se busca con la publicación del respectivo edicto. Respeto de los demás alegatos del accionantes, ellos no guardan fuerza demostrativa de vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que los mismos son propios del proceso verbal adelantado, del cual el demandante dentro del proceso pudo haber objetado por medio de su representante, o alguna de las partes intervinientes, por lo cual cada actuación fue dada bajo las observancias de las disposiciones legales y así lo dejaron sentado todas las partes intervinientes al no refutar lo alegado, por lo que, mal haría el accionante en pretender tener esta acción como mecanismo para refutar actuaciones que debieron serlo dentro del trámite procesal al cual debió hacerse parte efectiva en su oportunidad. De los anteriores argumentos podemos observar que, si bien es cierto, el accionante posee un derecho real sobre el presente inmueble, al haberle sido adjudicado en diligencia de remate, ello no indica que el proceso tramitado en este Despacho Judicial sea nulo o nugatorio de sus derechos fundamentales como lo expresa; por lo cual el accionante deberá buscar una mejor herramienta para hacer efectivos los derechos que le asisten; ya que según los alegatos dados por él dentro de la presente acción de tutela, se configuraría una falta de legitimación por activa, teniendo en cuenta que, si a las luces del accionante se vislumbra una anomalía en el procedimiento, serían las partes dentro del mismo quienes cuentan con la potestad de alegarlo, facultad que no le asiste al hoy accionante, al no ser parte dentro del proceso bajo ningún lineamiento. Aunado a lo anterior, se tiene que la sentencia dentro del proceso 2016-00380-00 fue dictada el 13 de agosto de 2018, y según los anexos del accionante, su adjudicación fue para el año 2018 concomitantemente, quiere ello decir, que han pasado más de dos años desde el acaecimiento de los hechos que dan sustento a la presente acción, lo cual significa que estamos bajo la ausencia de un requisito para la procedencia de las acciones de tutela, y se debe a la inmediatez; que, amenera de academia, se permite esta Jueza decir que, el requisito sine qua non de inmediatez le impone al tutelante el deber de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado, hecho que no es cumplido en la presente, toda vez que al haber dejado transcurrir más de dos años desde la fecha de ocurrencia de los hechos, nos dice que no existe un perjuicio irremediable que evitar, lo cual es el fundamento base de la acción constitucional de tutela. Por último, es menester hacer énfasis, que en ningún evento le ha sido vulnerado derecho fundamental alguno al hoy accionante, muy por el contrario, y como es costumbre en todas las actuaciones de este Despacho, se ha velado por el pronto y eficaz decurso de los procesos. Sin embargo; si no es favorable la decisión a lo pretendido por el accionante, debido a sus intereses personales, no ejecutados dentro del proceso, no configura ese simple hecho una vulneración flagrante a sus derechos; pues le fue permitido ejercer su defensa y contradicción en cada una de las actuaciones mediante la debida notificación del entonces acreedor hipotecario, es así; como la acción de tutela no puede ser tenida como una instancia adicional de los procesos judiciales...”

Concluye citando la sentencia T-246/15 y solicita se declare improcedente la presente acción con respecto al despacho que precede.

- **BANCOLOMBIA**

Mediante memorial allegado por correo institucional, la representante legal de Bancolombia Diana Cristina Carmona Valencia, recorrió el traslado como vinculado en los siguientes términos:

“.. (...) 1. De la lectura de los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, se desprende que el accionante solicita la protección a sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. 2. El Juez de conocimiento y de oficio ordena vincular al contradictorio a Bancolombia S.A., a fin de que rindan informe sobre los hechos señalados por el accionante, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer a su favor. 3. BANCOLOMBIA S.A. no está relacionada con ninguna de las pretensiones del accionantes, ni se desprende de alguno de los hechos de la demanda la posibilidad de que la entidad que represento este vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de aquel.

Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que represento...”

- **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL DE BARRANQUILLA**

Mediante memorial presentado al correo institucional, la titular de esa célula judicial, remite el expediente solicitado y rinde el informe con respecto a los hechos de la presente acción de tutela en los siguientes términos:

“...(...) Pues, no se observa que en el relato de los hechos que se mencione o se relacione al JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL con alguna violación de derechos fundamentales, sí se relaciona respecto a las pruebas allegadas por el accionante como la cesión de crédito que hace BANCOLOMBIA al cesionario EDGAR ENRIQUE SIADO RUIZ y auto de adjudicación del inmueble a favor del mismo EDGAR SIADO RUIZ.

Las pruebas mencionadas, hacen parte del proceso Ejecutivo Hipotecario de radicado 08001400301820110104400 iniciado por BANCOLOMBIA contra MOISES ROMERO VEGA y asignado por reparto en fecha 21 de noviembre del 2011 al JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde se dictó mandamiento de pago y sentencia en fecha 13 de septiembre del 2013 (fl. 95 primer cuaderno).

Así mismo reposa en el expediente del Proceso Ejecutivo, en folio 118 que se allega CESION DE CREDITO que hace BANCOLOMBIA a EDGAR ENRIQUE SIADO RUIZ y a su vez este aporta memorial poder otorgado al DR FREDDY NAVARRO LECHUGA, cesión admitida y se reconoce personería mediante auto de fecha 2 de julio del 2015 (FL. 133).

El mencionado proceso Ejecutivo por ser HIPOTECARIO tiene como finalidad la venta en pública subasta del bien inmueble gravado e identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-161494 de propiedad de MOISES ELIAS ROMERO VERA para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, para ello se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestre del bien inmueble ubicado en la calle 48 N° 42 -29 de Soledad.

EL JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL en razón al Acuerdo N° 00029 de fecha 24 de febrero del 2016 por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de siete (7) Juzgados de Ejecución Civiles Municipales, avoca conocimiento del proceso en mención, mediante auto de fecha 20 de junio del 2016 (142 – 143) y en el mismo se ordena expedir despacho comisorios para practicar diligencia de REMATE en la NOTARIA en Turno.

En consecuencia a lo anterior, en folios 6 a 30 del segundo cuaderno, se allega diligencia de remate y anexos, realizada en NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD, diligencia de remate aprobada en auto de fecha 12 de septiembre del 2018 (Fl. 44 y 45 C2), posteriormente se ordenó despacho comisorio para diligencia de entrega del bien inmueble en cuestión, mediante auto de fecha 20 de febrero del 2019 (fl. 56 c2).

A la fecha, se conoce dentro del proceso, solicitud consistente en vincular como sucesor procesal al señor JULIO MORENO POLO teniendo en cuenta lo decidido en sentencia declarativa de la pertenencia expedida por el Juez Segundo pequeñas causas y Competencias Múltiples del Circuito de Judicial de Soledad en proceso radicado 028758 - 41-89-002-2016-00380-00 de fecha 13 de agosto del 2018 a favor de JULIO CESAR MORENO POLO, dicha solicitud se encuentra en proyecto para resolver. ..”

X. Pruebas allegadas

- Las aportadas con la solicitud de tutela.
- Informe rendido por la titular del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Soledad.
- Expediente 2016-00380-00 Proceso de pertenencia.
- Informe rendido por la titular del Juzgado Séptimo Civil de Ejecución Municipal de Barranquilla.
- Expediente 2011-01044-00.
- Escrito allegado por el apoderado del accionante
- Contestación de la entidad Bancolombia.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si alguna de las autoridades accionadas, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO del actor.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso de pertenencia radicado No. 2.016-00380-00, al haberse proferido sentencia sin el lleno de los requisitos, además de no haberse realizado correctamente la notificación del acreedor hipotecario (cesionario), y no integrarse al proceso.

XII. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.*
- i. Violación directa de la Constitución.”*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XIII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- *Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.*

En efecto, y relacionado con este requisito, si bien es cierto, como lo manifiesta en su informe, la señora Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad que han transcurrido más de dos años desde que se profirió la decisión tanto en el proceso ejecutivo hipotecario como en el proceso verbal de pertenencia, no es menos cierto que según lo narrado en los hechos y en el escrito allegado posteriormente, que desde que se le adjudicó el inmueble al accionante producto del remate realizado por

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

comisión en la Notaria, y hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional, ha venido realizando las gestiones para que se haga efectiva la inscripción de la adjudicación, pues a través de diferentes peticiones presentadas al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal para la aprobación del remate, entrega de los oficios, despacho comisorio al secuestre, acción de tutela en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que cumpliera con la inscripción de la adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble rematado, aunado a lo anterior la llegada de la pandemia que obligó al aislamiento y cierre de despacho y entes públicos, factores que han sido relevantes para impedir que se materializara la orden impartida por el Juzgado Séptimo de Ejecución.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente a la inmediatez, cuando de actuaciones judiciales se trata ha señalado:

“El principio de la inmediatez tiene particular relevancia para determinar la procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, puesto que permitir que la misma proceda meses o aún años después de proferida la decisión, sacrificaría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Con todo, la jurisprudencia ha dicho que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: Cuando se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”⁹

En atención a lo anterior, considera este operador judicial que si se cumple con tal requisito dado que la decisión proferida por el Juzgado accionado dentro del proceso verbal de pertenencia 2016-00380-00, es la que ha imposibilitado la inscripción de la adjudicación en el folio de matrícula del inmueble rematado a favor del accionante, motivo por el cual hace uso de la presente acción constitucional.

- *Por otro lado y continuando con los requisitos de procedibilidad de estudio, tenemos que la parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.*
- *La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.*
- *En relación, al haberse agotado los medios ordinarios de defensa, tenemos:*

En el caso bajo estudio, tenemos que el señor EDGAR SIADO RUIZ, alega que dentro del proceso verbal de pertenencia con radicación No. 2016-00380-00, contra el demandado señor MOISES ELIAS ROMERO VERA, se profirió sentencia sin hacer un debido análisis, y además de no citar a BANCOLOMBIA como acreedor hipotecario, y a su turno al cesionario dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Barranquilla Atlántico radicado con el No. 2011-1044-00.

Añade el apoderado accionante que al señor EDGAR SIADO RUIZ, se le vulneró el derecho al debido proceso, al no haberse notificado de la existencia del proceso de pertenencia, teniendo en cuenta que solo se citó como acreedor hipotecario a la entidad BANCOLOMBIA, siendo que el a través de cesión de crédito se constituyó en cesionario

⁹ Sentencia T-158 de 2006

dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Barranquilla.

Por otra parte, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, en el informe rendido aseguró que en lo relacionado al trámite dado al interior del proceso verbal de pertenencia radicado con el No. 2016-00380-00 fue realizado de conformidad y bajo la observancia del estatuto procesal civil, y que el señor EDGAR SIADO RUIZ es cesionario de Bancolombia quien era acreedor hipotecario del bien inmueble dado en prescripción adquisitiva de dominio; acreedor que se encontraba debidamente notificado dentro del proceso el cual puede observarse en las copias que fueron extendidas al despacho; y que si éste (Bancolombia) no notificó a su cesionario, no es una responsabilidad endilgable a ese Despacho judicial, aunado al hecho que cuando al señor Edgar le fue adjudicado el inmueble por remate, la presente pertenencia se encontraba registrada dentro del certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soledad, por cuanto debió saber de la existencia del presente proceso y debió hacerse parte en este y de ese modo hacer efectivos los derechos adquiridos con la adjudicación del inmueble, hecho que no ocurrió como ya se dijo.

Por su parte la entidad BANCOLOMBIA en su informe manifiesta que la presente acción no va dirigida contra ellos, es decir que esa entidad no está relacionada con ninguna de las pretensiones del accionante, ni se desprende de alguno de los hechos de la demanda la posibilidad de que la entidad este vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de aquel; por lo que solicita su improcedencia.

Por otra parte, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, expuso en su informe entre otros que el hoy accionante es cesionario dentro del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por BANCOLOMBIA en contra del demandado MOISES ELIAS ROMERO VERA radicado con el No. 2011-1044-00, el cual le fue adjudicado el inmueble ubicado en la Calle 48 No. 42-29 de la Urbanización El Parque Etapa Ciudad Cisneros, del municipio de Soledad, e identificado con matrícula inmobiliaria 040-161494, por haberse rematado.

Concluye que a la fecha, existe solicitud consistente en vincular como sucesor procesal al señor JULIO MORENO POLO teniendo en cuenta lo decidido en sentencia declarativa de la pertenencia expedida por el Juez Segundo pequeñas causas y Competencias Múltiples del Circuito de Judicial de Soledad en proceso radicado 028758 - 41-89-002-2016-00380-00 de fecha 13 de agosto del 2018 a favor de JULIO CESAR MORENO POLO, dicha solicitud se encuentra en proyecto para resolver.

En este caso, se observa que la inconformidad del accionante, no es otra que no haberse citado en la demanda de pertenencia como cesionario y no surtirse en debida forma la notificación por edicto.

En ese sentido, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta solamente procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada. Para tal fin, se traerá colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.(...)"

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

De acuerdo a lo expuesto, considera este Despacho que las conclusiones adoptadas por el Juez accionado, indistintamente a que sean o no compartidas, se estiman razonables y conforme a una posible interpretación de la normatividad vigente, y solución al caso planteado, además no refulge vía de hecho o atropello en contra del accionante, que funge como cesionario en proceso ejecutivo hipotecario, que si bien es cierto, y teniendo de vista el expediente en su oportunidad se citó al acreedor hipotecario Bancolombia, no hay prueba que el accionado conociera la cesión dentro del proceso ejecutivo hipotecario, a efectos de ser citado.

Además, en nada le cercena el derecho de defensa o debido proceso al accionante; pues, con la decisión del proceso verbal de pertenencia no se canceló el gravamen hipotecario como tampoco se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, es decir, que el bien inmueble objeto de la litis aún se encuentra con la hipoteca y la medida cautelar vigente ordenada en el proceso ejecutivo.

Entonces como lo establece el estatuto civil, al indicar que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, por lo que este operador judicial considera que habiéndose presentado solicitud ante el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Barranquilla, para que sea tenido al señor JULIO CESAR MORENO POLO quien fungió como demandante dentro del proceso verbal de pertenencia tramitado ante el Juzgado accionado, como sucesor procesal y este aún no se ha pronunciado con respecto a dicha solicitud, donde al interior del mismo pueda ejercer todo los mecanismos contra al actual propietario del inmueble por pertenencia, por lo tanto, no se cumple con el principio de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, se concluye que la parte accionante no agotó todos los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que a la fecha se encuentra pendiente se acepte la solicitud de intervención del señor JULIO CESAR MORENO POLO, al interior del proceso ejecutivo hipotecario, y no pretender por esta vía subsidiaria sea revisada una sentencia de pertenencia proferida hace más de 2 años, para que el mismo sea vinculado al proceso de pertenencia y poder ejercer los derechos como actual cesionario hipotecario del inmueble perseguido.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá

declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por EDGAR ENRIQUE SIADO RUIZ en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64595b696b074fe251978fd9f91d01d962a0373a7f7eb7b5d462a7c4f7be2be3

Documento generado en 05/12/2020 07:59:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**